



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2018-00433-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ÉDGAR OSPINA AGUDELO
EN CONTRA DE ROSA LIDA GÓMEZ CELIS (SENTENCIA
ANTICIPADA).**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, el señor **LUIS ÉDGAR OSPINA AGUDELO** accionó judicialmente en contra de la señora **ROSA LIDA GÓMEZ CELIS** para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fols. 3 y 4 cuad. 1):

“...que se libre a favor de mi mandante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicaré [...]:

1.-) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000,00) que es el valor del capital del referido título.

2.-) Por los intereses de mora de que trata el artículo 884 del Co. Comercio, desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio y hasta cuando se realice el pago de la totalidad de lo adeudado a plena satisfacción, de acuerdo a la tasa de interés establecida para la fecha de exigibilidad del título y de acuerdo a las tasas fijadas por la Superintendencia Bancaria.

Además, que se dicte mandamiento de pago por las costas del proceso, incluidas [las] agencias en derecho en la oportunidad que el Juzgado lo considere conveniente”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

“PRIMERO: La señora ROSA LIDA GÓMEZ CELIS aceptó a favor de mi representado LUIS ÉDGAR OSPINA AGUDELO, un título de valor representado en letra de cambio por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000,00)

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

TERCERO: Al ser requerida para el pago la demandada ha hecho caso omiso a dicho requerimiento, [...] sin pagar los correspondientes intereses pactados entre las partes hasta la fecha de presentación de la correspondiente demanda.

CUARTO: Se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

QUINTO: El señor LUIS ÉDGAR OSPINA AGUDELO, en su condición de beneficiario tenedor, me ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo”.

Mediante auto de 29 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **ROSA LIDA GÓMEZ CELIS** y a favor de **LUIS ÉDGAR OSPINA AGUDELO**, por las sumas solicitadas en el libelo (fol. 13 cuad. 1).

El 13 de agosto de 2019, la demandada **ROSA LIDA GÓMEZ CELIS** se notificó, personalmente, de la orden de apremio (fol. 18 cuad. 1) y, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G del P., propuso el medio defensivo de *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

Como sustento de la excepción de mérito antes mencionada, la ejecutada manifestó que no era cierto que el capital adeudado fuera \$13.000.000, ya que solo le prestaron \$10.000.000 y, en su momento, se acordó con el demandante que \$3.000.000, correspondían a *“los intereses que se causaran a futuro”*.

Con base en la situación anteriormente expuesta, la demandada aseveró que se estaba ante un cobro de lo no debido, porque se *“pretende cobrar una obligación basada [...] [en] un capital de \$13.000.000, cuando en el título valor están incorporados los intereses causados a futuro”*.

Mediante proveído de 20 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso que se corriera traslado de la excepción de mérito al demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. (fol. 26 cuad. 1), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia escrita, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P..

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que “[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”¹.

Dicho lo anterior, es menester afirmar que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo la ejecutada **ROSA LIDA GÓMEZ CELIS** frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, fundado en que de los \$13.000.000 que se anotaron en la letra de cambio allegada como base de recaudo, \$10.000.000 constituían el capital efectivamente prestado y los \$3.000.000 restantes, correspondían a los intereses que se generarían en el futuro, pero lo cierto es que no allegó prueba alguna que soportara su dicho, razón por la que la defensa está llamada al fracaso.

En este punto de la providencia resulta oportuno recordar tres principios jurídicos fundamentales, como son el “*onus probandi incumbit actori*”, *al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción*; ‘*reus, in excipiendo, fit actor*’, **el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa**; y, ‘*actore non probante, reus absolvitur*’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Corte Constitucional. Sentencia C-070 de 25 de febrero de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así las cosas, al encontrar que la excepción planteada no saldrá avante, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará a la demandada a pagar las costas judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **NO PROBADA** la excepción de “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, planteada por la ejecutada **ROSA LIDA GÓMEZ CELIS**, en relación con la letra de cambio creada el 5 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que lo dispuso el mandamiento de pago librado en contra de **ROSA LIDA GÓMEZ CELIS** y en favor de **LUIS ÉDGAR OSPINA AGUDELO**.

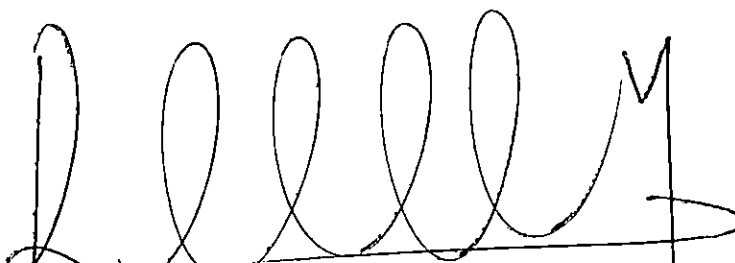
TERCERO.- Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO.- Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

QUINTO.- En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

SEXTO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$950.000.**

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez